

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **033**

Fecha: 26/04/2021 7:00 A.M.

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00236	Ordinario	JOSE NAIRO AMESQUITA BENAVIDES	BANCO DE BOGOTA	Auto nombra Auxiliar de la Justicia DESIGNA COMO PERITO A LA ABOGADA MIREYA SANCHEZ TOSCANO	23/04/2021		
41001 4003005 2017 00132	Sucesion	DIAN	JAIRO POLO SALCEDO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	244	1
41001 4003005 2017 00230	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JORGE ALBERTO MANCHOLA CUENCA Y OTRA	Auto aprueba liquidación	23/04/2021		
41001 4003005 2017 00635	Ejecutivo Singular	MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO	JORGE ENRIQUE MAHECHA QUIROGA	Auto termina proceso por Transacción	23/04/2021		1
41001 4003005 2018 00403	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO HERRERA	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ	Auto 440 CGP	23/04/2021	34-35	1
41001 4003005 2018 00403	Ejecutivo Singular	JOSE ALONSO HERRERA	LEIDYS LISETH MENDEZ HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 539	23/04/2021	21-22	2
41001 4003005 2018 00763	Ejecutivo Singular	ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	CHRISTIAN CAMILO RIVERA	Auto 440 CGP	23/04/2021	65-66	1
41001 4003005 2018 00879	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA	Auto 440 CGP	23/04/2021	73-74	1
41001 4003005 2018 00901	Ejecutivo Singular	GUSTAVO DIAZ	ENRIQUE NIETO RUIZ	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	34	1
41001 4003005 2019 00067	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	53	1
41001 4003005 2019 00072	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A.	ANDREA PERDOMO SOTO Y OTRO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	57	1
41001 4003005 2019 00122	Ejecutivo Singular	RICARDO SANCHEZ MILLAN	ANDREA YIINETH MUÑOZ ALVIRA	Auto de Trámite	23/04/2021	25	1
41001 4003005 2019 00547	Verbal	DIANA PATRICIA CHAVARRO ANDRADE	DEIDA MARIA ACERO TRUJILLO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	383	1
41001 4003005 2019 00788	Verbal	CECILIA BONILLA OLIVEROS	ALVARO LEON VILLEGAS	Auto Designa Curador Ad Litem	23/04/2021	213	1
41001 4003005 2020 00038	Ejecutivo Singular	WILY YADIR GONZALEZ REAL	ADRIANA APONTE LEON	Auto ordena enviar proceso Al Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzon - Huila, por la apertura al proceso de Reorganizacion Empresarial de la demandante.	23/04/2021	23-24	1
41001 4003005 2020 00067	Divisorios	TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE	FERNANDO JOSE HERRERA ANDRADE Y OTROS	Auto de Trámite El despacho se abstiene de decretar el secuestro del bien inmueble.	23/04/2021	103	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2020 00085	Ejecutivo Singular	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.	JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE	Auto 440 CGP	23/04/2021	45-46	1
41001 4003005 2020 00113	Ejecutivo Singular	INVERSIONES 3-50 Y CIA S EN C	DREG MECHANICAL SOLUTIONS LTDA Y OTROS	Auto suspende proceso Acepta la suspensión del proceso hasta el 30 de julio de 2021. Ordena levantar las medidas cautelares existentes y el juzgado se abstiene de ordenar la entrega de depósitos judiciales, por cuanto no hay sentencia o auto de seguir adelante	23/04/2021	73	1
41001 4003005 2020 00180	Ejecutivo Singular	JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL	RUBIELA PUENTES TRUJILLO	Auto 440 CGP	23/04/2021	36-37	1
41001 4003005 2020 00249	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE MARLIO CARDONA LOSADA	Auto de Trámite El juzgado el informa que no se dispondrá la entrega de los documentos a la abogada, en razón de haberse enviado éstos, vía correo electrónico.	23/04/2021	143	1
41001 4003005 2020 00288	Tutelas	MARY HERNANDEZ DE GALINDO	COOMEVA EPS	Auto de Trámite NEGAR la solicitud de adición o modulación del fallo de tutela, conforme a la motivación de esta providencia.	23/04/2021		1
41001 4003005 2020 00456	Ejecutivo Singular	CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL	CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO	Auto ordena emplazamiento del demandado CARLOS ANDRES QUIROGA LASSO.	23/04/2021	51	1
41001 4003005 2021 00011	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS	BANCO BBVA SA Y OTROS	Auto reconoce personería RECONOCE PERSONERIA A LA ABOGADA BERTHA MARIA RODRIGUEZ PARA ACTUAR COMO APODERADADE CREDIFUTURO LTDA.; Y REQUIERE AL LIQUIDADOR DESIGNADO	23/04/2021		
41001 4003005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2021	45-49	1
41001 4003005 2021 00086	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MAYRA ALEJANDRA GUTIERREZ CASTAÑO	Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0541	23/04/2021	2-3	2
41001 4003005 2021 00156	Abreviado	GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA	PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia DISPONE SU ENVIO A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES	23/04/2021		
41001 4003005 2021 00157	Efectividad De La Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ Y OTRO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ EN DEBIDA FORMA	23/04/2021	175-1	1
41001 4003005 2021 00160	Sucesion	MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS	SUSANA CELIS PEÑA	Auto inadmite demanda	23/04/2021	38	1
41001 4003005 2021 00167	Ejecutivo Singular	ELSA VICTORIA TIERRADENTRO	RODRIGO VEGA HERNANDEZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	23/04/2021	21-22	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003005 2021 00169	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ	EPS NUEVA EPS	Auto admite demanda	23/04/2021		
41001 4003005 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE FLOREZ Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2021	20-21	1
41001 4003005 2021 00177	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	JOSE FLOREZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	23/04/2021	2-3	2
41001 4003005 2021 00178	Verbal	JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN	COMPANIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.	Auto inadmite demanda	23/04/2021		1
41001 4003005 2021 00180	Ejecutivo Singular	LUZ TERESA MEDINA MEDINA	ELVIS URIAS MEDINA	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto consus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	23/04/2021	15-16	1
41001 4003005 2021 00181	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	JUAN JOSUE VELASQUEZ GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	23/04/2021	8-9	1
41001 4003005 2021 00181	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA	JUAN JOSUE VELASQUEZ GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar OFICIOS N° 0576, 0577, 0578.	23/04/2021	2-6	2
41001 4003005 2021 00182	Ejecutivo Singular	HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA	TRANSPORTES EL TROQUE S.A.S.	Auto de Trámite Previo a resolver la acumulacion de la demanda ejecutivo con garantía real, se solicita el juzgado Tercero de pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva allegar demanda, el título correspondientes a las pretensiones y toda la	23/04/2021		1
41001 4003005 2021 00184	Ejecutivo Singular	INVERSIONES GARCIA ABRIL S.A.S.	SERVICIOS TECNICOS LOGISTICOS Y SUMINISTROS S.A.S. -EN REORGANIZACION	Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Multiple de Neiva.	23/04/2021	21-22	1
41001 4003005 2021 00194	Solicitud de Aprehension	RESFIN S.A.S.	DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS	Auto inadmite demanda	23/04/2021	42	1
41001 4023005 2014 00487	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.	JAVIER VALLEJO MESA	Auto de Trámite El despacho se abstiene de señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del bien inmueble, como quiera que el despacho no tiene competencia para practicar dicha diligencia, por los motivos expuestos. En cuanto al bien inmueble con folio de	23/04/2021	120	2
41001 4023005 2016 00644	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S. A.	ROBERTO ULLOA DELGADILLO	Auto resuelve nulidad NEGAR la solicitud de nulidad presentada a través del apoderado judicial.	23/04/2021	259-2	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **26/04/2021 **7:00 A.M.**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ADRIANA HERNANDEZ VALBUENA
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____
23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2012-00236-00

Teniendo en cuenta que la perito designada en el presente proceso, abogada LUAGENY GONZALEZ MONCALEANO no manifestó si acepta o no el cargo que le fuera comunicado mediante telegrama No. 126 del 22 de julio de 2020, el Juzgado en consecuencia procede a relevarla, y a designar como PERITO al abogado Misleya Sanchez Tosciano quien sigue en turno en la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicara dicho nombramiento mediante mensaje de datos, o por el medio mas expedito.

La aceptacion de la designacion deberá enviarse al correo electrónico cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021

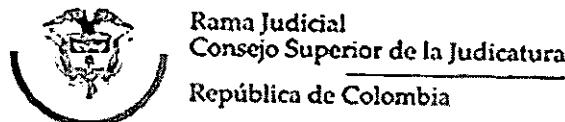
Teniendo en cuenta que la abogada designada en el presente proceso Dra. MIREYA SANCHEZ TOSCANO no acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curadora Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarla del cargo y en consecuencia se designa en su remplazo al abogado Oscar Andres Munoz Laguna en el cargo de administrador de la herencia declarada yacente, quien deberá prestar caución por la suma de \$ 1.500.000.oo dentro de los 10 días siguientes, prestada la caución se le dicernirá el cargo. Notifíquese por el medio más expedito la designación al profesional del derecho.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2017-00132.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

Rad: 2017-00230-00

Por cuanto no fue objetada la anterior liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, el despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 446 Num. 3 del C.G.P. le imparte a la misma su APROBACION.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021 -.

Rad: 410014003005-2017-0063500

C.S.

En atención al escrito presentado por las partes dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía propuesto por **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** actuando en causa propia contra **JORGE ENRIQUE MAHECHA** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REANUDAR el presente proceso en razón de haberse vencido el término de suspensión acordado por las partes.

2º. ORDENAR la terminación del proceso por transacción, tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede.

3º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

4º. ORDENAR la cancelación y entrega de los títulos de depósito judicial constituidos hasta la fecha en el presente proceso, los cuales ascienden a la suma de **\$6.355.299,00 Mcte**, a favor de la parte demandante **MIREYA RAMIREZ TRIVIÑO** con C.C. 36181527. Tal como lo solicitan las partes en memorial que antecede. Lo anterior se hará por intermedio del Banco Agrario de Colombia S.A., dejando las constancias del caso.

5º. ACEPTAR la renuncia a condena en costas, solicitada por los firmantes en el presente asunto, como consecuencia de la terminación del proceso.

6º. ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria de la presente providencia, solicitada por las partes intervenientes en el presente asunto.

7º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Loidy



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
23 ABR 2021
RADICACION: 2018 – 00403

Mediante auto de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de JOSE ALONSO HERRERA contra LIZETH MENDEZ HERNANDEZ, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio dos letras de cambio de las cuales se derivan la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado del auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los traslados, excepcionar y pagar según constancia secretarial vista a folio 33; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$1.503.180.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
23 ABR 2021

RADICACION: 2018-00763

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra CHRISTIAN CAMILO RIVERA por la suma de dinero demandadas, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar la demandada dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. de Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió, en la forma prevista por el Artículo 293 del Código General del Proceso, nombrándose como curadora ad -litem la abogada VIVIANA ANDREA CAMPOS ALDANA; quien contestó la demanda sin proponer excepciones, según constancia secretarial vista a folio 64; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el artículo. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.231.642.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

23 ABR 2021

RADICACION: 2018 – 00879

Mediante auto de diecinueve (19) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BANCO PICHINCHA S.A. contra VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

La demandada VIVIANA MILENA CARDOZO CABRERA, se notificó por conducta concluyente conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, del mandamiento de pago mediante auto calendado el 04 de agosto de 2020, renunciando a los términos para recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar; por lo cual el proceso pasó al despacho para dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargoar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$2.550.404.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.'

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

23 ABR 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA No acepto dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, al Abogado

Viriana Andrea Campos Aldana.

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2018-00901



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. MARCO USECHE BERNATE. No acepta dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem, de la demandada **LAUREN BEATRIZ CASTAÑEDA SOLORZANO**, a los Abg.(s) Jenny Peña Gaitán, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00067.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

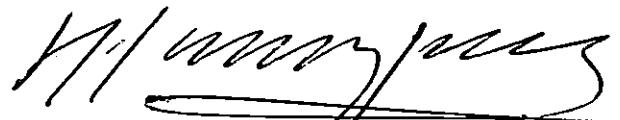
23 ABR 2021

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado en la presente diligencia Dr. ANDRES FELIPE VELA SILVA No acepto dicho nombramiento por cuanto posee más de cinco (05) procesos donde actúa como curador Ad-litem, tal como se evidencia de la constancia aportada, el despacho procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo designa como Curador Ad-litem, al Abogado

Viviana Andrea Campos Aldana

informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019-00072



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2019-00122-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el abogado **JHOHAN MANUEL FLOR ZARTA**, mediante la cual solicita al despacho reconocerlo como apoderado judicial del señor **RICARDO SANCHEZ MILLAN** el Juzgado **NIEGA** la misma, en virtud a las siguientes razones:

En primer lugar, porque el señor **RICARDO SANCHEZ MILLAN** endoso en propiedad el título valor-letra de cambio-, base del presente recaudo ejecutivo; por tanto no le es admisible otorgar poder al profesional del derecho solicitante, siendo solamente **MANUEL FLOR ROA** quien podría realizarlo.

En segundo lugar, porque bajo lo anteriormente expuesto no existiría legitimación en la causa por activa del señor **RICARDO SANCHEZ MILLAN** para realizar el otorgamiento del poder en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso y tampoco para deprecar el pago y/o entrega de títulos de depósito judicial.

NOTIFIQUESE



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

CGP/JEC



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021.

Teniendo en cuenta que el curador Ad-litem designado dentro del presente proceso Verbal de Pertenencia de Menor Cuantía no ha manifestado la aceptación o no al cargo pese a la comunicación enviada, el despacho procede en consecuencia a relevarlo del cargo y en su reemplazo se designa como Curador Ad-litem., al abogado (a) Eulogio Cerquera el havero, informándole que el cargo se ejercerá en forma gratuita y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Para tal efecto comuníquese en la forma señalada en el artículo 49 C.G.P

NOTIFIQUESE.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Rad. 2019- 00547



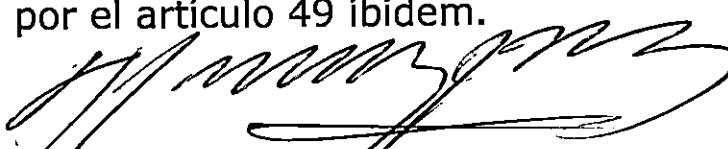
**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

23 ABR 2021

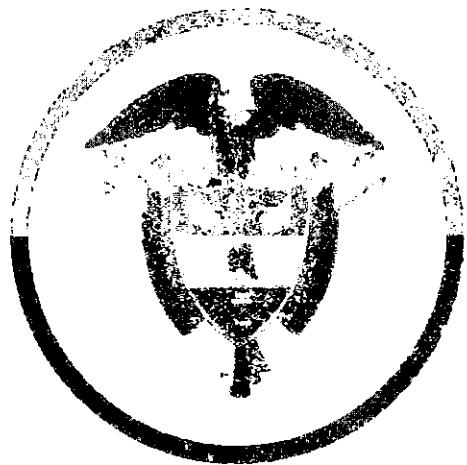
Radicación: 2019-00788-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el(a) emplazado(a) ALVARO LEON VILLEGRAS y las personas indeterminadas que puedan tener derecho sobre el bien a usucapir hubiese(n) concurrido a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a **CLARA INES ESPITIA GONZALEZ**, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado(a), como curador ad-lítem, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado, Para tal efecto, comuníquesele en la forma señalada por el artículo 49 íbidem.

NOTIFIQUESE,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA-HUILA

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00038-00

En atención al oficio que antecede remitido por la Presidencia del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA, en el cual informa que mediante providencia de fecha 09 de marzo de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Garzón, se dio apertura al proceso de Reorganización Empresarial de la señora ADRIANA APONTE LEÓN, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la demandante señor WILY YADIR GONZÁLEZ REAL y su apoderado, el citado memorial.

SEGUNDO: REMITIR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA, el pretenso proceso en el estado en que se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: INFORMAR al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE GARZÓN – HUILA, que en el proceso de la referencia se decretaron medidas cautelares como se avizora

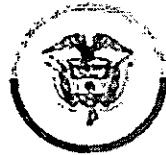
a folio 2 del C#2, empero ninguna se efectivizó, toda vez que los oficios no fueron retirados por la parte interesada.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00067-00

Teniendo en cuenta la petición que antecede sobre solicitud de medida cautelar, el Despacho se Abstiene de decretar el secuestro del bien inmueble, como quiera que no se ha proferido la providencia de que trata el artículo 411 del Código General del Proceso, sobre la venta de la cosa común.

De otro lado, se advierte por el Juzgado que se encuentra pendiente la inscripción de la demanda, de acuerdo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Pùblicos en oficio visto a folio 99 del presente cuaderno. Lo anterior para que la parte interesada proceda con su materialización.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

DFAE



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
23 ABR 2021**

RADICACION: 2020 – 00085

Luego de ser subsanada la demanda, mediante auto de primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE., por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio un pagare del cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 709 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Notificado personalmente el demandado JHON JAMES ESCOBAR AGUIRRE, por correo electrónico, conforme lo establece el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, y como se indica en la constancia de secretaría de 05 de abril de 2021 vista a folio 44 del cuaderno No. 1 dejó vencer en silencio el término para pagar y excepcionar., por lo tanto, el proceso pasó al despacho para dar

aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$5.328.581.00**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

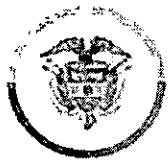
CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

jorge



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00113-00

Atendiendo lo manifestado por las partes contendientes en memorial que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de suspensión del pretenso proceso hasta el 30 de julio de 2021, habida cuenta que el sub lite se enmarca en los presupuestos contenidos en el numeral segundo del artículo 161 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por esta instancia judicial mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020 numeral 1, consistente en el embargo y retención de la quinta 5^a parte del sueldo que exceda el salario mínimo legal vigente que devenga la demandada **DIANA CAROLINA GONZÁLEZ GARCÍA**, como miembro activo de la **POLICÍA NACIONAL**.

TERCERO: Teniendo en cuenta que en el pretenso proceso no se ha dictado sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, ni tampoco existe liquidación del crédito aprobada, el juzgado se abstiene de ordenar la entrega de depósitos judiciales existentes en el presente proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA
23 ABR 2021**

RADICACION: 2020 – 00180

Mediante auto de veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), se profirió mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de JADER ANDRES GOMEZ MONTIEL contra RUBIELA PUENTES TRUJILLO, por la suma de dinero demandada, más los intereses correspondientes; todo lo cual debería pagar el demandado dentro del término previsto por el artículo 431 del Código General del Proceso.

Como título ejecutivo base de recaudo, se allegó al libelo demandatorio una letra de cambio de la cual se deriva la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada que conforme a la preceptiva del Artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el art. 671 del C. del Comercio, presta mérito ejecutivo.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la demandada, el auto de mandamiento de pago, esta se surtió por aviso, en la forma prevista en el Artículo 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio los términos para retirar los anexos de la demanda, recurrir el mandamiento de pago, pagar y excepcionar según constancia secretarial vista a folio 35 del cuaderno No. 1; por lo tanto el proceso pasó al despacho para dar aplicación al Artículo 440 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1. Ordenar seguir adelante la presente ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y los que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar.
3. Practicar la liquidación del crédito y las costas con fundamento en el Arts. 446 del Código General del Proceso.
4. Condenar en costas a la parte demandada.
5. Fíjese como agencias en derecho la suma de **\$9.654.000.oo**, de conformidad con el numeral 2 del Artículo 365 del Código General del proceso.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

Jorge



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00249-00

Teniendo en cuenta la solicitud precedente, deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante en la que peticiona el desglose (retiro de las garantías) de los documentos que sirvieron como medio de prueba dentro del presente proceso, juzgado le informa que no se dispondrá la entrega de los documentos a la profesional del derecho, en razón de haberse enviado éstos, vía correo electrónico.

Notifíquese,

**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021

RAD. 2020-00288-00

A través de memorial que antecede, el Analista Jurídico Zonal de COOMEVA EPS S.A., solicitó la adición o modulación del fallo de tutela de fecha 01 de octubre de 2020 proferido en este asunto a favor de la señora MARY HERNANDEZ DE GALINDO, aduciendo en síntesis, que el medico ordenó los insumos de PAÑITOS HUMEDOS – CREMA MARLY (la solicitud de pañitos o toallas húmedas, alcohol, desinfectante y demás objetos de asepsia) son insumos con registro INVIMA como “elemento de aseo y limpieza” y no como “medicamento o dispositivo médico”, lo cual es un servicio EXCLUIDO de la cobertura del plan obligatorio de salud resolución 2481 del 2020, puesto que NO son elementos necesarios e indispensables para una atención en salud; y todo el personal de salud es conocedor de los insumos excluidos en las coberturas PBS por cuanto no están financiados con cargo a la unidad de pago por capitación (UPC); y en este sentido no se realiza formulación de ellos.

Que por esta razón, solicita se adicione o module el fallo, en el sentido de insertar la ampliación de la cobertura para la entrega de pañitos húmedos – crema marly requeridos por la usuaria;

y de este modo proceder con su suministro ya que se cuenta con la normativa en salud que permite el suministro de tecnologías que son consideradas como EXCLUSIONES y las mismas son susceptibles de entrega con un fallo de tutela explícito.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Mediante fallo de tutela del pasado 01 de octubre de 2020, numeral Segundo, en amparo de los derechos constitucionales fundamentales de la señora MARY HERNANDEZ DE GALINDO, **a la salud, a la vida digna y a la seguridad social**, se ordenó a COOMEVA EPS, que "en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de nuestra providencia, garantice, si ya no lo hubiere hecho a la señora MARY HERNANDEZ DE GALINDO, el servicio de atención (visita) medico domiciliaria, la entrega de 720 pañales Adulto Tena Talla (M), 4 pañales diarios, 120 pañales mensuales, formulación para 6 meses; dieta ENSURE liquida x 237 ML/BOTELLA, una botella cada 8 horas, 540 botellas formulación para 6 meses, ordenados por su médico tratante; decisión que fue modificada mediante providencia del 29 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito al resolver la impugnación propuesta por la EPS accionada, señalando en la parte resolutiva. "*PRIMERO: MODIFICAR la decisión impugnada, y en su defecto conceder el tratamiento integral que requiera doña MARY HERNANDEZ DE GALINDO, de acuerdo a su patología de DEMANCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, asociada con una DESNUTRICION PROTEICO CALORICA. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte*

resolutiva de la sentencia impugnada, para agregar que la entrega de los pañales por EPS, lo debe hacer tal y como lo indica la prescripción médica: PAÑALES ADULTOS TENA PANTS TALLA M”.

En su anterior escrito, aduce el Analista Jurídico Zonal de COOMEVA EPS S.A., que en atención a lo ordenado últimamente por el médico tratante quien ordenó los insumos de PAÑITOS HUMEDOS – CREMA MARLY; y con el fin de atender la petición presentada por la usuaria, solicita se adicione o module el fallo de tutela y se inserte la ampliación de la cobertura para la entrega de pañitos húmedos – crema marly, ya que son consideradas como exclusiones y las mismas son susceptibles de entrega con un fallo de tutela explícito.

Al respecto, y con el fin de sustentar la improcedencia de la anterior solicitud, se debe traer a colación la sentencia de vieja data T- 086 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, mediante la cual reguló la competencia restringida del Juez de tutela para la modulación de sus fallos, que en uno de sus apartes dice: "*La modificación de la orden impartida por el juez no puede tener lugar en cualquier caso. Este debe corroborar previamente que se reúnen ciertas condiciones de hecho que conducirán a que dadas las particularidades del caso, el derecho amparado no vaya a ser realmente disfrutado por el interesado o que se esté afectando gravemente el interés público. Esto puede suceder en varias hipótesis: a) cuando la orden por los términos en que fue proferida nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado o lo hizo en un comienzo, pero luego devino inane; b) en aquellos casos en que su cumplimiento no*

es exigible porque se trata de una obligación imposible o porque implica sacrificar de forma grave, directa, cierta manifiesta e inminente el interés público y c) cuando es evidente que siempre será imposible cumplir la orden. En segundo lugar, el principal límite que la normatividad le fija al ejercicio de la facultad del juez de tutela de modificar la orden o las órdenes es la finalidad buscada, a saber, las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo. En tercer lugar, el alcance de las modificaciones que le es posible introducir al juez de tutela a la orden proferida inicialmente, como se dijo, no puede implicar un cambio absoluto de la orden impartida originalmente. **Nuevamente los límites están dados por la misma finalidad de la acción de tutela: garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales.** Por eso, al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad, pero el juez no puede modificar el contenido esencial de la orden. En cuarto lugar, cuando el juez de tutela se ve obligado a modificar aspectos accidentales de su orden por cuanto resulta necesario evitar que se afecten de manera grave, directa, manifiesta, cierta e inminente el interés público es probable que la alteración de la medida adoptada conlleve disminuir el grado de protección concedido originalmente. **El juez de tutela debe elegir entre todas las modificaciones que pueda adoptar, aquella que represente la menor disminución del goce del derecho tutela, pero que a la**

vez evite la afectación del interés público de relevancia constitucional que justificó la modificación de la orden.
(resaltado fuera de texto).

Se trata entonces, de una facultad restringida del Juez Constitucional, de la cual solamente se puede hacer uso para garantizar el goce efectivo de los derechos tutelados, determinando de manera expresa la procedencia de la modulación cuando el amparo no protegió el derecho o perdió su fuerza, cuando afecta el interés público o cuando es imposible de cumplir, tal como lo explica la jurisprudencia en mención.

Consideramos que en el caso bajo examen, la petición elevada por el Analista Jurídico zonal de COOMEVA EPS S.A., no encaja dentro de ninguno de los aludidos presupuestos pues con la modificación introducida en la sentencia de segunda instancia de fecha 29 de octubre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, al resolver la impugnación propuesta por la EPS accionada, que reza: "*PRIMERO: MODIFICAR la decisión impugnada, y en su defecto conceder el tratamiento integral que requiera doña MARY HERNANDEZ DE GALINDO, de acuerdo a su patología de DEMANCIA EN LA ENFERMEDAD DE ALZHEIMER DE COMIENZO TARDIO, asociada con una DESNUTRICION PROTEICO CALORICA. SEGUNDO: MODIFICAR el numeral 2º de la parte resolutiva de la sentencia impugnada, para agregar que la entrega de los pañales por EPS, lo debe hacer tal y como lo indica la prescripción médica: PAÑALES ADULTOS TENA PANTS TALLA M*", no queda ninguna duda que con el tratamiento integral concedido se deben entregar todos aquellos medicamentos e insumos indicados por el médico

tratante, sin que sea necesario hacer ninguna adición o modulación de dicha sentencia amén que esta instancia no puede modificar lo decidido por el superior, resultando por tanto improcedente para el a quo acceder a lo pretendido por la EPS.

Finalmente téngase en cuenta que la sentencia de tutela proferida en esta actuación, en virtud del principio de la cosa juzgada constitucional, no puede ser objeto de un nuevo debate jurídico, por lo que el despacho, sin necesidad de alguna otra consideración deberá denegar la solicitud de adición o modulación impetrada por la entidad accionada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de ADICION O MODULACION del fallo de tutela emitido el pasado 01 de octubre de 2020, impetrada por el Analista Jurídico Zonal de COOMEVA EPS S.A., conforme a la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2020-00456-00

Atendiendo lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y como quiera que válidamente se acredita haberse intentado la notificación personal conforme las reglas del artículo 291 del Código General del Proceso y la notificación al correo electrónico aportado en el libelo impulsor y ante la manifestación que realizara el extremo activo bajo la gravedad del juramento de desconocer otras direcciones físicas y de correo electrónico del ejecutado; conforme a lo dispuesto en el artículo 291 numeral 4º del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 ibídem y el art. 10 del Decreto 806 de 2020, dispone practicar el emplazamiento del demandado **CARLOS ANDRÉS QUIROGA LASSO**. En consecuencia, se ordena proceder de conformidad.

En consecuencia, se dispone remitir una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo el nombre de la persona emplazada **CARLOS ANDRÉS QUIROGA LASSO** identificado con el número de cédula **1.075.541.572**, las partes del proceso, su naturaleza y el Juzgado que lo requiere, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

NOTIFÍQUESE,

mehp

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva,

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00011-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado reconoce personería para actuar como apoderada de la entidad acreedora COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO -CREDIFUTURO LTDA-, a la abogada BERTHA MARIA RODRIGUEZ RIVERA, con C.C.36.313.158 y T.P.175.140 del C.S.J., en los términos y para los fines enunciados en el memorial poder conferido por la señora HELEN MINDRETH CHARRY ALDANA, Representante Legal de la mencionada entidad, según certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos que se allega.

De otro lado, teniendo en cuenta que el doctor CARLOS TORRES ORTIZ, no ha manifestado si acepta o no la designación como liquidador realizada dentro del presente proceso, y comunicada mediante oficio No. 176 del 01 de febrero de 2021, para proceder de manera virtual a efectuar la posesión respectiva, el despacho dispone REQUERIRLO, a fin de que informe al respecto. Envíese el oficio

correspondiente al correo electrónico
consultoresinsolvencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00086-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CASTAÑO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 760106583:

A.- Por concepto al pagaré N° 760106583:

1.- Por la suma de **\$415.645,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2020; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2020 hasta el 05 de febrero de 2020 por la suma de **\$657.941,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2020** y hasta

que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$800.000,oo**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de marzo de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de febrero de 2020 hasta el 05 de marzo de 2020 por la suma de **\$648.859,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de marzo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$800.000,oo**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de abril de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de marzo de 2020 hasta el 05 de abril de 2020 por la suma de **\$632.391,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de abril de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$800.000,oo**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de mayo de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de abril de 2020 hasta el 05 de mayo de 2020 por la suma de **\$625.094,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de mayo de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$800.000,oo**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de junio de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de mayo de 2020 hasta el 05 de junio de 2020 por la suma de **\$611.530,oo**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de junio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$800.000,oo**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de julio de 2020; más los intereses

de plazo causados desde el 06 de junio de 2020 hasta el 05 de julio de 2020 por la suma de **\$589.080,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de julio de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de agosto de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de julio de 2020 hasta el 05 de agosto de 2020 por la suma de **\$564.727,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de agosto de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de septiembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de agosto de 2020 hasta el 05 de septiembre de 2020 por la suma de **\$537.495,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de septiembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de octubre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de septiembre de 2020 hasta el 05 de octubre de 2020 por la suma de **\$512.905,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de octubre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de noviembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de octubre de 2020 hasta el 05 de noviembre de 2020 por la suma de **\$488.641,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el día **seis (06) de noviembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de diciembre de 2020; más los intereses de plazo causados desde el 06 de noviembre de 2020 hasta el 05 de diciembre de 2020 por la suma de **\$474.809,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de diciembre de 2020** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de enero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 06 de diciembre de 2020 hasta el 05 de enero de 2021 por la suma de **\$462.939,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de enero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$800.000,00**, correspondiente al capital de la cuota que venció el 05 de febrero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 06 de enero de 2021 hasta el 05 de febrero de 2021 por la suma de **\$450.870,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **seis (06) de febrero de 2021** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$33.525.461,00**, correspondiente al capital insoluto con fecha de suscripción 30 de julio de 2019; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda (**16 de febrero de 2021**) y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **LEIDY ROCÍO CLAVIJO BECERRA** con **C.C. 1.075.273.799 y T.P. 303.426** del C. S. de la J., como apoderada especial de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. - AECSA., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza a los abogados **VALENTINA CORREA CASTRILLÓN** con **C.C. 1.053.786.242 y T.P. N° 282.050** del C. S. de la J.; **ANDRÉS FELIPE PALOMINO MARTÍNEZ** con **C.C. 1.110.502.656 y L.T. N° 112.72** del C. S. de la J.; **YONIER HUMERTO ORTIZ GUEVARA** con **C.C. 1.030.630.401 y T.P. N° 320.198** del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

SEXTO.- El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **CARLOS ANDRÉS QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.083.909.89** y **EDWIN JAVIER SOLANO SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.075.298.610**, en razón a que no acreditaron sus calidades de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

No obstante, se autoriza los mencionados señores para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 23 ABR 2021

RAD: 2021-00156-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

A su vez el artículo 26 del C.G.P., determina la cuantía en los diferentes procesos, y en el numeral 6º., establece: " En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda ...".

En el caso in examine observa el Juzgado que el presente proceso es un verbal de restitución de inmueble arrendado, siendo el valor actual mensual de la renta, según se desprende del libelo introductor, la suma de \$1.275.085

Mcte, y como el termino de duración del contrato según se indica en el documento "contrato de arrendamiento de local comercial" que se allega, es a un año, el valor del mismo asciende a la suma total de \$15.301.020, con base en el numeral 6 del artículo 26 del C.G.P.; es decir, se trata de un proceso de mínima cuantía de naturaleza contenciosa con pretensiones que no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdos No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este despacho carece de competencia para conocer del presente proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado de Mínima Cuantía promovido a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ, recayendo en consecuencia la competencia para conocer del presente proceso en los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple – Reparto de Neiva, por el factor objetivo en razón de la cuantía, disponiéndose en consecuencia el envío del presente proceso a dichos juzgados.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda VERBAL (restitución de bien inmueble arrendado) DE MÍNIMA CUANTIA propuesta a través de apoderado judicial por el señor GUILLERMO ALFONSO BURITICA ROCHA contra PABLO CESAR MALAGON VELASQUEZ por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple -Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER, personería adjetiva a la Dra. KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC' AUSLAND abogada titulada y en ejercicio portadora de la T. P. No. 88624 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial del demandante en el presente proceso, conforme al memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

AHV



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021.

Rad: 2021-00157

Por auto del 06 de abril de 2021, se declaró inadmisible la anterior demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real hipoteca de menor propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ y DIEGO FERNANDO SANCHEZ**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 07 de abril de 2021, concediéndosele al actor el término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades; la cual según constancia secretarial que antecede arrimó oportunamente con el escrito con el que se pretendía hacer admisible la demanda, al respecto, advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la causal de inadmisión, toda vez que no allegó el poder corregido indicando el numero correcto de identificación del demandado DIEGO FERNANDO SANCHEZ en el mismo, pues nótese que tan solo allegó un escrito aclarando el número de identificación del demandado, pero no se aportó insistimos el respectivo poder corrigiendo dicha falencia.

Así las cosas, y al no haberse corregido en debida forma el defecto anotado es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

- 1.- RECHAZAR** la anterior demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real -hipoteca- propuesta por el **BANCOLOMBIA S.A.** actuando mediante apoderado judicial contra **SANDRA MILENA ABELLO SUAREZ y DIEGO FERNANDO SANCHEZ**, por las razones anteriormente expuestas.
- 2.- ABSTENERSE** de ordenar el desglose de la demanda y anexos, por cuanto la misma fue enviada vía correo electrónico.
- 3.- Reconocer** personería al abogado **ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA**, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido. -
- 4.- ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

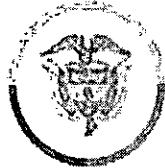
Notifíquese.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Leidy



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, _____ 23 ABR 2021

RAD: 2021-00160-00

Se declara inadmisible la anterior demanda de Sucesión Intestada de la causante SUSANA CELIS PEÑA propuesta a través de apoderada judicial por MARIA DEL CARMEN MANRIQUE CELIS, por los siguientes motivos:

- a) Se advierte la falta de cumplimiento de lo previsto en el numeral 5º. del artículo 489 del Código General del Proceso, por cuanto no hizo un inventario de las deudas de la herencia, o la manifestación que no existe pasivo.
- b) Se advierte la falta de cumplimiento del artículo 489 Numeral 6º. Del Código General del Proceso, por cuanto no se aportó con la demanda el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
- c) Por cuanto no aportó el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble incluido como activo dentro del presente juicio de sucesión.
- d) Para que aclare si lo que pretende es la sucesión intestada de la causante SUSANA CELIS PEÑA y/o la Sucesión

doble intestada de los causantes SUSANA CELIS PEÑA y GRATINIANO MANRIQUE HERNANDEZ y la liquidación de la sociedad conyugal; debiendo ajustarse en este caso el poder conferido.

Para que subsane el libelo se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00167-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital asciende a la suma de **\$9.378.000,00 M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO VEGA HERNÁNDEZ**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA DE OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **ELSA VICTORIA TIERRADENTRO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO VEGA HERNÁNDEZ**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y párrafo del artículo 17 ibídem.

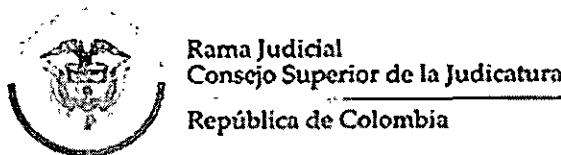
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

Neiva, 23 ABR 2021

Rad:2021-00169-00

Atendiendo lo dispuesto en el parágrafo del art. 534 del C.G.P., que reza "...el juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto"; y teniendo en cuenta que mediante auto fechado el 13 de octubre de 2020, esta agencia judicial resolvió la objeción planteada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A., respecto a la calidad de comerciante que dice ostenta el deudor por encontrarse que tiene matricula mercantil activa y es propietario de un establecimiento de comercio, en concordancia con el numeral 1 del artículo 563 ibídem, una vez realizado el control de legalidad del trámite adelantado en el Centro de Conciliación de la Notaria Quinta del Circulo Notarial de Neiva, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la apertura de la liquidación patrimonial dentro de la solicitud de trámite de negociación de deudas del deudor persona natural no comerciante señor **SANDRO**

RODRIGUEZ MENDEZ, ordenando imprimir a la misma el trámite especial señalado en el Titulo IV capítulo IV de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR al Dr. **CARLOS TORRES ORTIZ**, identificado con C.C. No. 12.235.310, quien figura en la lista de auxiliares de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, como liquidador, quien tiene su oficina en la Calle 11 # 7-61 oficina 609 edificio Comfenalco de la ciudad de Neiva; fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **\$1.403.288**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 numeral 3 del acuerdo 1518 de 2002, **comuníquese** por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en el periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

INSCRIBASE ésta providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de que trata el Art. 108 del C.G.P., con el fin de surtir el requisito de publicidad.

CUARTO: ORDENAR al **liquidador** que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas (Fl. 5). Para la valoración de inmuebles y automotores tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, señor **SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No.1.075.257.997, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos y al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos,

SEXTO: prevenir a todos los deudores del señor **SANDRO RODRIGUEZ MENDEZ**, para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEPTIMO: ADVERTIR que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el artículo 565 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Conforme lo dispone el artículo 573 del C.G.P. se dispone OFICIAR a la CIFIN (TRANSUNION) y a DATACREDITO EXPERIAN informando sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial solicitado por el señor **SANDRO**

RODRIGUEZ MENDEZ identificado con C.C. 1.075.257.997,
persona natural no comerciante.

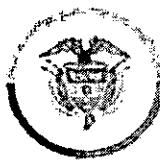
NOTIFÍQUESE



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

AHV



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00177-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ SOTO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor del **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **JOSÉ FLÓREZ y MERCEDES GÓMEZ SOTO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 106415486:

1.- Por concepto del Pagaré N° 106415486:

A.- Por la suma de **\$87.315.079,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de enero de 2021; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **dieciséis (16) enero de 2021**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA** con **C.C. 37.753.586** y **T.P. 139.702** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021

Rad: 410014003005-2021-00178-00

Se admite la anterior demanda verbal de responsabilidad civil contractual de menor cuantía, propuesta por **JESUS FRANCISCO PAVA GUZMAN**, actuando a través de apoderado judicial, contra la aseguradora **SEGUROS BOLIVAR S.A** y **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, por los siguientes motivos:

- 1) Para que se sirva acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, al tenor del artículo 90 numeral 7º del Código General del Proceso, lo anterior teniendo en cuenta que la aportada con el libelo demandatorio no incluyó a la entidad demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**.
- 2) Para que aporte la póliza a que se refiere en los hechos y pretensiones de la demanda que acredite el vínculo contractual entre demandante y demandados.
- 3) Para que haga claridad y precisión en el hecho décimo primero de la demanda en lo relacionado con el número del comprobante de pago por valor de \$3.012.520,00 Mcte al cual hacer referencia, pues nótese que el indicado allí no coincide con el relacionado en la copia del comprobante de pago allegado como anexo con el libelo genitor.
- 4) Por cuanto no acreditó con la presentación de la demanda, que se realizó él envió físico de la misma junto con sus anexos a la parte demandada **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, tal como lo dispone el artículo 6 Decreto 806 del 04 de junio de 2020.
- 5) Para que haga claridad y precisión en el valor en letras deprecado en la segunda pretensión y en el juramento estimatorio.

6) Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Loidy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00180-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses de plazo y moratorios asciende a la suma de **\$10.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **ELVIS URIAS MEDINA**.

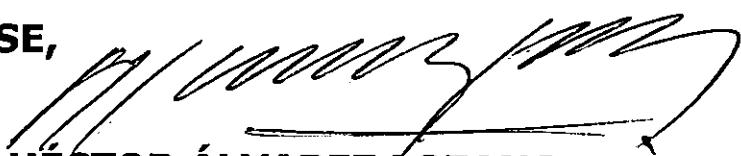
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la señora **LUZ TERESA MEDINA MEDINA**, actuando a través de apoderado judicial, contra del señor **ELVIS URIAS MEDINA**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00181-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por la señora **ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JUAN JOSUE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, a favor de la señora **ALEXANDRA VALDERRAMA CUENCA**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra del señor **JUAN JOSUE VELÁSQUEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 80435916:

1.- Por concepto del Pagaré N° 80435916:

A.- Por la suma de **\$50.000.000,00** correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 01 de diciembre de 2018; más los intereses de mora a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **dos (02) diciembre de 2018**, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **NICOLÁS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** con **C.C. 1.075.296.733** y **T.P. 356.419** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00182-00

Previamente a resolver sobre la acumulación de la demanda ejecutiva con garantía real propuesta por el señor HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA en contra de TRANSPORTE EL TROQUE S.A.S. bajo el radicado 2019-00126-00, y en donde el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva lo remite a la Oficina Judicial para ser repartido por la falta de competencia, se solicita a dicho juzgado allegar la demanda, el título correspondiente a los \$105.000.000,oo y toda la documentación correspondiente a la garantía real a que hace mención en el auto de fecha 09 de marzo de 2021.

Notifíquese,


HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2021-00184-00

Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, de que tratan los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, sino fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 ibídem, que prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, advirtiendo el despacho que las sumatorias de las pretensiones, capital e intereses moratorios asciende a la suma de **\$7.000.000,oo M/CTE.**, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 ejusdem.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en esta ciudad, por disposición de los Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 y numero PCSJA19-11212 del 12 de febrero de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura, que creó los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer

del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **SERVICIOS TÉCNICOS LOGÍSTICOS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por **INVERSIONES GARCÍA ABRIL S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, contra de **SERVICIOS TÉCNICOS LOGÍSTICOS Y SUMINISTROS S.A.S. EN REORGANIZACIÓN**, por carencia de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 1º y parágrafo del artículo 17 ibídem.

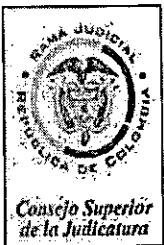
SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de esta ciudad, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, 23 ABR 2021

Rad: 2021-00194-00

Se declara inadmisible la presente solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria deprecada por RESFIN S.A.S. respecto de la motocicleta identificada con placa XOL 05D, de propiedad de la señora DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS identificada con la C.C. 1.075.296.651, por las siguientes razones:

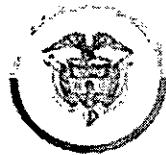
1. Para que aporte el certificado del RUNT de la motocicleta de placas XOL 05D objeto de la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, pues nótese que el aportado hace referencia a una motocicleta diferente.
2. Para que aporte el contrato de crédito al que se refiere en el hecho segundo de la demanda, para efecto de verificar la información que allí se relaciona.
3. Para que aporte la comunicación enviada a la señora DANIELA FERNANDA AGUIRRE PENAGOS en la cual se le solicitaba la entrega de la motocicleta de placas XOL 05D, como quiera que la aportada con la pretensa solicitud hace referencia a otra persona y a otra motocicleta.
4. Para que allegue el escrito subsanatorio y los anexos, al correo electrónico del Juzgado cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dicha irregularidad so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Totdy



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2014-00487-00

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante Dra. JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS, el despacho se ABSTIENE de señalar fecha y hora para la diligencia de secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **Nº 425-76728** ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán, como quiera que el despacho no tiene competencia para practicar dicha diligencia debido a que el inmueble se encuentra en el departamento del Caquetá. Ahora bien, una vez revisado el expediente se avizora a folio 88 del presente cuaderno que se elaboró el Despacho Comisorio Nº 035 y retirado el 16 de noviembre de 2017, no habiendo prueba de haberse tramitado dicha comisión.

En cuanto al bien inmueble identificado con el folio de matrícula **Nº 425-71616**, no existe prueba dentro del expediente que se halla cancelado el importe respectivo para el registro de la medida cautelar por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Vicente del Caguán, como lo solicitó en su oficio Nº DR 641 de fecha 05 de agosto de 2016 dicha Oficina de Registro (fl. 77 del presente cuaderno).

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez.

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA-HUILA**

23 ABR 2021

RADICACIÓN: 2016-00644-00

Procede el Juzgado a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de nulidad presentada por el demandado ROBERTO ULLOA DELGADILLO a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Manifiesta el apoderado de la parte demandada, que se debe decretar la nulidad en el presente proceso, a partir de la audiencia de remate que tuvo lugar el día 10 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m., así como de las subsiguientes actuaciones procesales.

Resumidamente como hechos para sustentar la nulidad se indica lo siguiente:

Que la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. presenta ante el despacho demanda ejecutiva con efectividad de la garantía real (hipoteca) en contra del señor ROBERTO ULLOA DELGADILLO.

Que el día 07 de febrero de 2017, el demandado fue notificado del mandamiento de pago por aviso.

Que el día 03 de febrero del año en curso, el profesional del derecho radicó memorial vía correo electrónico ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva, aportando poder para actuar como apoderado del demandado e igualmente solicitó copia íntegra del expediente.

Que el día 09 de febrero de 2021, le fue expedido a su costa, copia íntegra del expediente por parte del despacho.

Que el día 10 de febrero de los corrientes, se llevó a cabo diligencia de remate del bien inmueble objeto de Litis, adjudicándose al mejor postor, sin que mediara la presencia del apoderado del demandado, pese a la previa solicitud de reconocimiento para actuar en el proceso y de la que fue obviada por el despacho.

Comenta que tanto al abogado como a su poderdante no se les informó la herramienta tecnológica que se utilizaría para la audiencia de remate, poniéndose en evidencia una clara vulneración al debido proceso y por ende la restricción injustificada de su legítima defensa en dicha audiencia.

Finalmente concluye, que se denota una nulidad de carácter constitucional, en la medida en que la realización de la audiencia de remate sin la presencia del apoderado del demandado, pone de presente una grave contradicción al artículo 29 constitucional, toda vez que se obvio el debido proceso y el derecho de defensa del que goza el demandado por disposición constitucional, poniendo así en desventaja a uno de los sujetos procesales, por la no vinculación a la actuación procesal.

CONSIDERACIONES

Ciertamente desde la Constitución misma viene delimitado el ámbito de aplicación del debido proceso como principio fundante de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que todo ordenamiento procesal debe sujetarse a sus postulados institucionales. En atención a este derecho fundamental, nuestro ordenamiento procesal civil, ha establecido el régimen de las nulidades como un remedio para aliviar las irregularidades o vicios en que se incurra al promover una actuación de tal naturaleza, delineando para ello, un cumulo de causales de carácter taxativo, tendientes a sanear el proceso según la etapa en que se encuentre.

En efecto, el régimen de las nulidades procesales esta precedido por una serie de principios que las gobiernan entre los cuales se destaca el de la especificidad, en virtud del cual sólo pueden predicarse como hechos atentatorios del debido proceso constitucional, aquellos vicios que taxativamente se encuentren consagrados en el texto legal de la norma, debiéndose precisar que no cualquier irregularidad en el trámite de la acción estructura per se un fenómeno anulatorio, estando vedado al juez y a las partes calificar circunstancias extrínsecas o ajenas a las enunciadas en el precepto fuente de regulación.

De manera que, no a toda deficiencia que se estructure en la tramitación de un asunto puede atribuirsele el rotulo de nulidad, pues solo adquiere la connotación de tal aquella circunstancia específicamente enmarcada en el supuesto de

hecho contenido en el artículo 133 del C.G.P., como sanción legal al acto procesal imputado, sin que sea viable acudir a la vía analógica de otras hipótesis distintas a las contempladas por el legislador, pues a no dudarlo asumir la posición contraria, desconocería el carácter restrictivo de las nulidades.

No obstante lo anterior, el artículo 29 Constitucional dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales según la doctrina jurisprudencial de la Corte Constitucional donde precisa que al lado de las nulidades de naturaleza legal, se erige como motivo constitutivo de anulación supra legal aquel que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios, cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

Por tanto, es claro que la nulidad de orden superior a la que se refiere el artículo 29 in fine, viene a sumarse a las demás de que trata el artículo 133 del C.G.P. y puede invocarse cuando sea el caso.

Hechas las anteriores precisiones consideramos que en el caso sub judice la nulidad planteada con fundamento en el artículo 29 constitucional, no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

En primer lugar, porque no se indicó de manera concreta en cuál de las causales del artículo 133 del C.G.P., se sustenta la nulidad presentada por el abogado de la parte demandada.

En efecto, no se observa dentro de la solicitud de nulidad, la cita de ninguna de las causales que de manera taxativa contempla el artículo 133 ibídem y que ciertamente echa de menos esta instancia judicial.

En segundo lugar, con respecto a la nulidad constitucional que se aduce por el abogado del demandado, es claro que, el artículo 29 in fine de la Constitución, ciertamente establece que es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, nulidad constitucional respecto de la cual existe abundante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional sobre su configuración; pero que en el sub judice no acontece, ni sería aplicable.

En tercer lugar, considera esta instancia judicial que la parte demandada ha tenido todas las garantías iusfundamentales del debido proceso, derecho a la defensa y contradicción y acceso a la administración de justicia, consagrados tanto en el artículo 29 como en el artículo 229 de la constitución..

Obsérvese que en el auto de fecha 11 noviembre de 2020 y que fue notificado por estado electrónico el día 12 de noviembre del mismo año, se señaló como fecha de remate el día 10 de febrero de 2021 a las 3:00 p.m.; providencia en donde se le indicó tanto a las partes como a los potenciales ofertantes, la forma como se llevaría a cabo la subasta pública, incluso indicando que se podría ingresar a las instalaciones del Juzgado en la oficina 704 del Palacio de Justicia de Neiva,

cumpliendo con los protocolos de bioseguridad previamente establecidos. Igualmente en dicha providencia se indicó el correo electrónico institucional del juzgado a donde podrían enviar copia de la consignación efectuada en el Banco Agrario de Colombia para poder participar en la licitación. De manera no quedaba ninguna duda de la forma como se llevaría a cabo la diligencia de remate.

Ahora bien, a fortiori queda claro que el apoderado de la parte demandada tenía conocimiento de cómo se llevaría a cabo la diligencia de remate, porque a él mismo se le había entregado copia física íntegra de todo el expediente. Por tanto, no es de recibo para este juzgado la manifestación que hace en su solicitud de nulidad respecto a que no le fue informada la herramienta tecnológica que se utilizaría para la aludida diligencia.

En cuarto lugar, debe tenerse en cuenta, lo previsto por el artículo 455 del C.G.P. que señala que las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Y a renglón seguido señala la preceptiva en cita que: "*las solicitudes de nulidad que se formulen después de ésta, no serán oídas*".

En quinto lugar, desde el momento que le fue conferido el poder al abogado del demandado, éste per se habilitaba a dicho apoderado para representar a su poderdante en los términos del mandato conferido y para realizar todas las actividades descritas en el artículo 77 del C.G.P., salvo los

actos reservados por la Ley a la parte misma, a menos que el poderdante lo hubiese autorizado de manera expresa.

Así las cosas, se negará la solicitud de nulidad incoada por el apoderado del demandado, con base en lo indicado en precedencia.

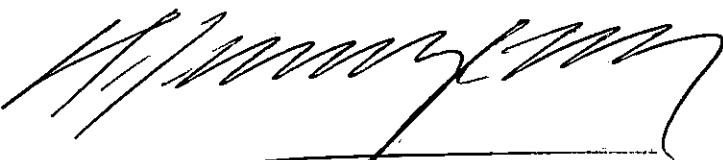
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva,

R E S U E L V E:

1.- NEGAR la solicitud de nulidad presentada a través de apoderado judicial por el demandado **ROBERTO ULLOA DELGADILLO**, con base en la motivación de esta providencia.

2.- CONDENAR en costas a la parte demandada. En consecuencia se fija como agencias en derecho la suma de **\$454.263,00**, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, con base en el artículo 365 del C.G.P. en concordancia con el Acuerdo PSAA-16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ**